

Relatoría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Extracto

Jurisprudencial

BOLETIN INFORMATIVO

JULIO-DICIEMBRE

2020

Dr. Carlos Milton Fonseca Lidueña

Presidente de la Corporación

SALA CIVIL- FAMILIA

Dra. Myriam Fernández de Castro Bolaño

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

SALA LABORAL

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche

Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo

Dr. Carlos Alberto Quant Arévalo

Dr. Roberto Vicente Lafaurie Pacheco

SALA PENAL

Dr. Carlos Milton Fonseca Lidueña

Dr. David Vanegas González

Dr. José Alberto Dietes Luna

Relator

Dr. Alejandro Rafael Mancilla Díaz Granados

Secretario General

Dr. Enrique Vanegas Bornachera

SALA CIVIL-FAMILIA

M. PONENTE : MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO

NÚMERO DE PROCESO : 47.555.31.84.001 2019.00110.01

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 18/08/2020

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTE: MARLIS DE JESÚS RIVERA TORRES

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PEÑALOZA QUIROZ.

FALLO EXTRA O ULTRA PETITA EN MATERIA DE FAMILIA/ VIABILIDAD/ LIMITANTES- El juez de familia está facultado para fallar *ultra* y *extra petita* siempre que exista consonancia con los fundamentos fácticos señalados por las partes.

“En este orden de ideas, el reproche realizado, en principio, no gozaría de vocación de prosperidad, como quiera que en materia de familia el Juez está legalmente habilitado para fallar extra o ultra petita, por el pretranscrito parágrafo del artículo 281 del Código General del Proceso, siempre que las decisiones que tome atiendan a los fundamentos de hecho expuestos por los extremos activo y pasivo.

En este asunto, en el hecho quinto de la demanda se indicó que la señora Marlis es una mujer cuya edad excede los 50 años, enferma, que no tiene recursos para subsistir, empero dentro de las pretensiones no se enlistó el suministro de alimentos, pedimento que se formuló solamente en los alegatos de conclusión y que al ser concedido por la a quo fue objeto de enfático reproche por el declarado alimentante.

De cara a ello, debe recordarse que según el artículo 93 del C. G. del P., al modificarse por el demandante las partes, los hechos, las pruebas o las pretensiones del escrito inicial se configura una reforma de la demanda, la cual no es jurídicamente viable una vez que se ha citado a audiencia. Mucho menos le es dable al juez fallar conforme a un pedimento introducido en los alegatos de conclusión, sin haberse dado a la contraparte la oportunidad de ejercer una defensa apropiada contra ellas y sin haberle permitido que desplegara la actividad demostrativa que el tema amerite, que no otra cosa es lo que se hizo en este evento, en que se sorprendió al enjuiciado fallando sobre un punto de derecho acerca del cual no giró el debate probatorio.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE : TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

NÚMERO DE PROCESO : 47-001-31-53-004-2017-00234-01 (Folio 251 - Tomo IX)

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 12/08/2020

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL ROMERO MINDIOLA, ULDA MARINA PUERTA DE ROMERO, FAVIOLA MARÍA, MARÍA DEL ROSARIO, DIANA ELENA, ALEJANDRO JOSÉ Y JOSÉ MANUEL ROMERO PUERTA

DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, EL CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN S.A.S., COOMEVA EPS Y LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A., EN EL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA/ ACREDITACIÓN DE LA MALA PRAXIS- Es menester probar cuál era el procedimiento idóneo contenido en los protocolos médicos para poder acreditar una mala praxis por parte del profesional de la salud.

“Como se verá, entonces, nada hay en el expediente, traído por el extremo activo, que dé cuenta de que el proceder de los encartados hubiera sido inadecuado o irregular, pues no existe ni siquiera un dictamen pericial que así lo acredite, el cual hubiese sido ideal para despejar las dudas sobre el particular.”

Y es que no puede pasarse por alto que, en asuntos de este linaje, parte de la carga demostrativa que debe soportar quien pide se le indemnice está representada por la acreditación de la equivocada praxis médica y ello sólo se logra en la medida en que se prueba cuál era el procedimiento idóneo y previsto por los protocolos galénicos, pues de ese modo es que puede detectarse dónde estuvo la falla que estructura la negligencia del profesional de la salud y que vendría a ser el soporte del andamiaje resarcitorio que se ventila ante los estrados judiciales, lo que aquí, insístase, no ocurrió, pues la parte actora no lo pidió y el que creyó haber aportado con la demanda no reúne los requisitos de ese particular medio demostrativo, como ya quedó analizado.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE : TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

NÚMERO DE PROCESO : 47.189.31.53.001.2018.00008.01 (Folio 269 - Tomo IX)

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 11/09/2020

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES: LÁZARO JIMÉNEZ LARA Y SILVIA ISABEL HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADOS: LUZ MARINA, LUIS ALBERTO, ILDEFONSO MANUEL, MARTHA BEATRIZ Y CECILIA ESTHER JIMÉNEZ LARA, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE CECILIA LARA DE JIMÉNEZ, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO/ COPOSESIÓN/ INTERVERSIÓN- El comunero que pretenda prescribir como propietario único del bien, debe demostrar el momento en que mutó su condición de tal por la de poseedor autónomo, exclusivo e independiente.

“Dicho de otro modo, el señor Lázaro Jiménez Lara debió demostrar en qué momento dejó de actuar como uno más de los comuneros y empezó a hacerlo como poseedor exclusivo, esto es, cuándo intervirtió su calidad de heredero y mutó a la de dueño y señor.

Así lo ha interpretado el Órgano de Cierre en Materia Civil¹:

“6.- Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor...”

¹ Sentencia del 15 de Julio de 2013. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

M. PONENTE : TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

NÚMERO DE PROCESO : 47-555-31-84-001-2019-00044-01 (Folio 261 Tomo IX)

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 12/08/2020

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES: MYRIAM EDILSA MAESTRE DE VALLE

DEMANDADOS: JULIO ALEJANDRO VALLE CABRERA.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO /SEPARACIÓN DE HECHO/ COHABITACIÓN Y FIDELIDAD- Las visitas y el socorro pecuniario no implican la existencia de una relación matrimonial normal, comoquiera que el deber de convivencia se concreta en acompañarse en la cotidianidad, compartiendo no solo el lecho sino también el techo y la mesa.

“Ahora bien, el deber de convivencia, itérase, se concreta en acompañarse en la cotidianidad, esto es, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia tradicionalmente, compartir no solo el lecho sino también el techo y la mesa; y si bien ha de interpretarse en consonancia con el principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad, acorde al cual los miembros de la pareja pueden delinear cómo es que quieren desarrollar ese convivir para no tropezar con sus propios objetivos, compartiendo un común destino, respetando los deseos y las necesidades del otro, sin que se tengan que seguir los estereotipos marcados por la comunidad, ello no puede conducir al extremo de desconocer, de otro lado, las bases de la célula básica de la sociedad dando lugar a que impere la poligamia.

Es admisible que en ocasiones las parejas casadas no compartan techo por justas causas, verbi gratia, la salud, el trabajo en diferentes ciudades propio de la falta de oportunidades laborales en el domicilio conyugal o por las cargas ancestrales familiares; pero es totalmente reprochable, que la razón de ello sea la mera voluntad de uno de los cónyuges de dejar al otro, para irse a convivir maritalmente con un tercero, ello se erige no solo en el desconocimiento de los deberes de cohabitación y fidelidad, sino del estandarte monogámico sobre el que está edificada nuestra familia.”

M. PONENTE : MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO

NÚMERO DE PROCESO : 47.189.31.03.001.2018.00071.01

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 10/08/2020

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES: TOMÁS ALONSO LÓPEZ MORALES, MÓNICA MARÍA GUARNIZO ALVARADO, JHONATÁN ALONSO Y PATRY LÓPEZ

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PINEDA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Y RAFAEL ELÍAS TORRES TEJERA.

IURA NOVIT CURIA/ DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL- Los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces.

“Ahora, en lo que toca particularmente en la escogencia de la responsabilidad civil (contractual – extracontractual) la jurisprudencia ha clarificado que cuando exista incompatibilidad entre los supuestos fácticos y normativos es al fallador al que le compete la labor hermenéutica para determinar la vía adecuada en aplicación del principio de iura novit curia.

Es así como en sentencia STC11525-2019 del 28 de agosto de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE aclaró que “...es nítido cómo el «acto de postulación» del extremo activo es confuso, en virtud a que la «invocación jurídica» por éste realizada («responsabilidad civil extracontractual») era incompatible con la «invocación fáctica» en que se soportó («responsabilidad civil contractual»); eventualidad que precisaba la labor hermenéutica extrañada, habida cuenta que por elementales razones de justicia no puede ser admisible el cercenamiento de la «tutela jurisdiccional efectiva» en manos de rigorismos excesivos. Sobre todo, cuando el «funcionario judicial» es quien define la «norma jurídica» aplicable a cada proceso («iura novit curia») y no las partes.”



SALA LABORAL

M. PONENTE: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO: 47-288-31-05-001-2018-00030-01

TIPO DE
PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 17/07/2020

DEMANDANTE: PIEDAD ROCÍO OROZCO GALINDO

DEMANDADO: SERVAC E.S.P. y M/PIO. DE EL RETEN MAGDALENA

LITISCONSORCIO NECESARIO EN DEMANDAS POR DERECHOS LABORALES DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR O JUBILADO/ IMPROCEDENCIA- No se impone la conformación litisconsorcial en demandas por derechos de beneficiarios del trabajador o jubilado; su reconocimiento se puede demandar de manera conjunta o individualmente.

“Como puede verse de lo adoctrinado por esta corporación se advierte que en tratándose de derechos del beneficiario del trabajador o jubilado, se pueden demandar de manera conjunta o individualmente; y el caso que se le haya reconocido dichos derechos a los beneficiarios y posteriormente aparezcan nuevos beneficiarios que no han sido parte en el proceso, están obligados a responder los beneficiarios que hubieren recibido con respecto a los derechos que le correspondan a los nuevos beneficiarios.”

FIN DEL EXTRACTO

SALA PENAL

M. PONENTE:	JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	0359-20
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	08/10/2020
PROCESADO:	R.P.G.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA / PRUEBA OFICIOSA -

El Juez podrá solicitar información, oficiosamente, para individualizar la pena por imponer.

“Se estima que si bien está en cabeza de las partes procesales (Fiscalía y defensa) aducir los elementos probatorios y evidencia física con que cuenten para respaldar sus planteamientos que se contraen estrictamente a las condiciones que le permitirán al juez arribar a la probable determinación de la pena aplicable y a la concesión de algún subrogado, más si en este caso es la defensa la que solicita la libertad por pena cumplida, también lo es, que el artículo 447 de la ley 906 de 2004 autoriza al juez a solicitar oficiosamente información que amplíe la ofrecida por las partes procesales si lo estimare necesario.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE:	CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
NÚMERO DE PROCESO:	517-19
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	17/09/2020
PROCESADO:	L.F.V.U.
DELITO:	COHECHO POR DAR U OFRECER

INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA DIRECTA AL PROCESO PENAL- Para que un documento, independientemente de su calidad de público, sea aducido a la actuación procesal como prueba directa, ha debido ser previamente solicitado como tal, esto es, como prueba documental.

“En cuanto a la incorporación específica del documento que pretendió la Fiscalía fuera aducido como prueba directa, la Sala encontró ajustada a derecho la decisión venida en alzada porque: I) el documento cuya incorporación se solicitó no fue decretado como prueba documental, luego, no podía ser usado en el juicio oral para fines distintos al refrescamiento de memoria o impugnación de credibilidad; II) la petición como prueba directa en el Juicio Oral únicamente resulta procedente para las pruebas sobrevinientes, cuyo caso no es el que hoy se estudia; III) la Fiscalía, si pretendía usar dicho documento, debió hacerlo a través del testigo que lo elaboró o recolectó, sin embargo, ello no ocurrió, por tanto, no es susceptible de incorporación al Juicio Oral, independientemente de que tenga o no la naturaleza de público; motivos suficientes para confirmar la decisión venida en alzada. “

FIN DEL EXTRACTO



ÍNDICE

C

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO /SEPARACIÓN DE HECHO/ COHABITACIÓN Y FIDELIDAD- Las visitas y el socorro pecuniario no implican la existencia de una relación matrimonial normal, comoquiera que el deber de convivencia se concreta en acompañarse en la cotidianidad, compartiendo no solo el lecho sino también el techo y la mesa...**Pág.7.**

F

FALLO EXTRA O ULTRA PETITA EN MATERIA DE FAMILIA/ VIABILIDAD/ LIMITANTES- El juez de familia está facultado para fallar *ultra* y *extra petita* siempre que exista consonancia con los fundamentos fácticos señalados por las partes.**Pág. 4.**

I

INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA DIRECTA AL PROCESO PENAL- Para que un documento, independientemente de su calidad de público, sea aducido a la actuación procesal como prueba directa, ha debido ser previamente solicitado como tal, esto es, como prueba documental.....**Pág. 14.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA / PRUEBA OFICIOSA -

El Juez podrá solicitar información, oficiosamente, para individualizar la pena por imponer.**Pág. 13.**

IURA NOVIT CURIA/ DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL- Los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces..... **Pág. 8.**

L

LITISCONSORCIO NECESARIO EN DEMANDAS POR DERECHOS LABORALES DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR O JUBILADO/ IMPROCEDENCIA- No se impone la conformación litisconsorcial en demandas por derechos de beneficiarios del trabajador o jubilado; su reconocimiento se puede demandar de manera conjunta o individualmente.....**Pág. 11.**

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO/ COPOSESIÓN/ INTERVERSIÓN- El comunero que pretenda prescribir como propietario único del bien, debe demostrar el momento en que mutó su condición de tal por la de poseedor autónomo, exclusivo e independiente.**Pág. 6.**

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA/ ACREDITACIÓN DE LA MALA PRAXIS- Es menester probar cuál era el procedimiento idóneo contenido en los protocolos médicos para poder acreditar una mala praxis por parte del profesional de la salud.....**Pág. 5.**



NOTA DE RELATORIA

La Relatora en ejercicio de sus funciones asume la importante responsabilidad de clasificar, titular y extraer las providencias de la Corporación, preparar las publicaciones y los extractos de jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias; pero advierte a todos los usuarios que es necesario y conveniente verificar la información publicada con el texto original, para ello se recomienda visitar el sitio web del tribunal: www.tribunalsuperiordesantamarta.gov.co, donde se encuentran colgadas todas las sentencias (dar clic en Relatoría).

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación, por favor escribir al correo electrónico reltssmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.